Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-173-2020, RUC N°2040024879-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en los autos caratulados “Cabello Ahumada Manuel con Ingel S.A. y otra,” por sentencia de once de diciembre de dos mil veinte, se rechazó la demanda de despido indirecto y nulidad del despido, declarando que la relación laboral concluyó por renuncia del trabajador.

La parte demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, mediante resolución de seis de abril de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la sentencia que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que las materias de derecho propuestas unificar consisten en *(sic)* “*si es efectivo que se puede producir una renuncia tácita al derecho a poner término al contrato de trabajo por despido indirecto solo por el transcurso del tiempo”* y en “*si se puede entender que se puede producir el término de la relación laboral sin mediar renuncia o despido del empleador o despido indirecto, es decir, si puede existir un término de la relación laboral sin antecedentes de cómo se produjo o qué formalidad se utilizó.*”

Reclama que, por el contrario a lo que señala la impugnada, estima que la judicatura al establecer como fecha de término de contrato una diferente de aquella invocada por el trabajador, sin mediar prueba alguna que indique que se realizó efectivamente un despido, renuncia o algún término de contrato siquiera verbal, establece una figura de renuncia al derecho a invocar el auto despido frente al empleador, dimisión que se produce por el solo transcurso del tiempo.

JYNXXBPLXVX

Agrega que en la especie la magistratura entiende que la relación laboral termina, sea por renuncia o por despido, sin exigir en el primer caso, la concurrencia de las formalidades requeridas en el artículo 177 del Código del Trabajo, las que están establecidas en favor del trabajador, de manera que permitir que una relación laboral haya terminado por causa del trabajador sin haberse acreditado en el proceso las solemnidades de la norma citada, vulnera e infringe la misma en perjuicio del trabajador.

Afirma que, asimismo, conforme ha razonado la jurisprudencia, si el despido no consta por los medios que el artículo 177, ya citado, establece en forma expresa, el empleador se verá impedido de alegar la renuncia como defensa, pues no puede aprovecharse de esta omisión en su favor por el principio rector del derecho que es el *indubio pro operario*.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, se debe comprobar que concurren distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia conceptual que deba ser uniformada.

En tal sentido, para su procedencia será necesario analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento reprochado, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que decide la controversia, al enfrentarse con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, decisión que dependerá del marco fáctico establecido en cada caso.

Cuarto: Que, por lo anterior, será necesario consignar en forma previa los antecedentes establecidos en la instancia:

1.- El demandante y la demandada principal celebraron un contrato de trabajo.

2.- Desde el mes de septiembre del año 2019 el demandante no prestó servicios para la demandada Ingel S.A.

3.- El 20 de enero del 2020 el actor se auto despidió invocando el motivo del artículo 160 N°7 del Estatuto Laboral, esto es incumplimiento grave de las

JYNXXBPLXVX

obligaciones que impone el contrato, fundado para ello en que su empleador no pagó remuneraciones desde el mes de octubre de 2019 a enero de 2020 y adeudaba cotizaciones previsionales.

4.- El 4 de febrero del 2020 don Manuel Cabello Ahumada ingresó al tribunal la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

Quinto: Que, la judicatura de instancia, sobre la base de estos hechos, rechazó la demanda teniendo como fundamento que se acreditó que los servicios del actor concluyeron en septiembre del año 2019, de manera que al momento de deducir la demanda había transcurrido el plazo previsto por el artículo 168 del Código del Trabajo, calificando de improcedente la acción de auto despido, declarando que el término de la relación laboral se produjo por renuncia del trabajador.

El fallo recurrido resolvió los motivos de nulidad contenidos tanto en el artículo 477, del Código del Trabajo, como el subsidiario, del artículo 478 letra b) y e) del mismo cuerpo legal, teniendo como fundamento que no existe infracción de ley por cuanto las normas que denuncia infringidas "…*son consecuencia del hecho establecido, cual es, que el actor prestó servicios para la demandada principal sólo hasta septiembre de 2019, puesto que la prueba nueva incorporada mediante la cual el actor pretendió demostrar la prestación de servicios en los meses de octubre a diciembre de 2019 y enero de 2020, fue calificada como inepta para tal fin, pues a una carta datada y entregada en mayo de 2019 se adicionó un supuesto libro de asistencia que habría dado cuenta de la prestación de servicios del actor en meses muy posteriores a la mentada carta de mayo de 2019 –octubre a diciembre de 2019 y enero de 2020-, lo que resulta totalmente ilógico y burdo como califica el sentenciador, de modo que lo único que se pudo demostrar a través de los libros de obra fue que en las visitas del ITO no había personal laborando en la obra. En cuanto a la supuesta vulneración del inciso segundo del artículo 21 del Código del Trabajo, mal podría haberse aplicado dicho precepto jurídico desde que, establecido en la sentencia el hecho inamovible que la relación laboral terminó en septiembre de 2019, inamovible para esta Corte, época en la cual se dejó de pagar las remuneraciones al actor, ello implicó que no hubo jornada activa ni pasiva pues el hecho que el demandante hubiere prestado servicios en los meses posteriores hasta enero de 2020 no fue establecido ni menos probado, más aun si se tiene presente que la jornada pasiva exige al*

JYNXXBPLXVX

trabajador estar a disposición de su empleador, lo que básicamente según RAE significa que aquél debe "hallarse apto y listo para algún fin", de lo cual se colige que para reclamar la existencia de jornada pasiva en los términos pretendidos por el actor debió demostrar que estaba en la obra o faena apto y listo para trabajar, resultando demostrado lo contrario, es decir, que cuando el ITO fiscalizó la obra no había ningún trabajador. Las infracciones a los artículos 183 A, B, C y D del Código del ramo tampoco se configuran por el mismo hecho establecido –que la relación laboral entre el actor y la demandada principal terminó en septiembre de 2019- de lo cual deviene que los meses durante los cuales el demandante pretende haber trabajado en régimen de subcontratación no fueron probados, ergo la demandada solidaria nada debía fiscalizar en cuanto al cumplimiento de las obligaciones laborales del trabajador porque al no haber prestación de servicios entre el trabajador y su empleador contratista, lógicamente no podía haber trabajo para la empresa principal y demandada solidariamente. Tampoco hay vulneración al inciso segundo del artículo 5 del Código del Trabajo porque el tribunal no está desconociendo la irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo que dice es que no se probó los incumplimientos pretendidos a través de la carta de auto despido porque esta comunicación no fue suficiente para establecerlos y aquella rendida con ese fin, a lo menos, fue confusa y derechamente ilógica, desde que no se puede probar con documentos anteriores la prestación de servicios presuntamente prestados meses muy posteriores a la data de esos instrumentos, situación que, incluso, es rayana con la falsedad. En ese mismo sentido tampoco hay vulneración del artículo 1698 del Código Civil, ya que al no haberse demostrado la existencia de la relación laboral en el tiempo que va desde octubre a diciembre de 2019 y enero de 2020, nada debía acreditar la demandada solidaria respecto del cumplimiento de obligaciones laborales del actor. Finalmente la sentencia en ninguno de sus motivos hace referencia a certificados de cumplimiento de obligaciones previsionales y el recurrente tampoco indica en qué acápite se los menciona, menos de qué forma ello resulta infraccionado, por ende este aspecto del recurso pareciera quedó pegado de otro de los varios intentados por el recurrente." Aprecia que el arbitrio "…*so pretexto de presuntas infracciones de ley"* lo que en realidad realiza "…*es cuestionar la valoración de la prueba que el sentenciador efectúa, mostrando su desacuerdo, e incluso, francamente obviando lo realmente establecido en el fallo al construir la causal en análisis, constituyendo una apelación encubierta, lo que resulta inaceptable en*

JYNXXBPLXVX

razón del carácter extraordinario y de derecho estricto del arbitrio de nulidad, y en cualquier caso, eventualmente, podrían ampararse en otra motivo de nulidad no invocado por aquél."

Al pronunciarse sobre la causal subsidiaria refiere "…*de lo antes señalado es posible arribar a la conclusión que la sentencia no incurre ni en ultrapetita ni en extrapetita, desde que al rechazar la demanda por haberse declarado que la acción se encontraba caduca, el juez del fondo decidió conforme a las facultades de oficio expresamente concedidas por el inciso segundo del artículo 447 del Código Laboral, puesto que establecido que la relación laboral terminó en septiembre de 2019, a la fecha de interposición de la demanda, 04 de febrero de 2020, el plazo para su interposición había transcurrido con creces, de modo que correspondía declarar dicha caducidad desde que la acción no se ejerció dentro del plazo dispuesto por ley para ello."*

Sexto: Que, para sostener la divergencia jurisprudencial propia de este recurso, la parte demandante ofreció dos sentencias de contraste. La primera dictada por esta Corte en los antecedentes N°12.514-2013, de 23 de junio de 2014, cuya materia de derecho a unificar consiste en determinar si es válida o procedente la institución del "perdón de la causal" para el caso del trabajador, o si, por el contrario, es ineficaz porque solo es aplicable tratándose del empleador, determinando que no puede aceptarse ésta figura doctrinaria cuando es el empleador el que incumple gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo y el dependiente, deja transcurrir un tiempo prolongado, antes de accionar por auto despido o despido indirecto.

La segunda sentencia, pronunciada por esta Corte en el Rol N°14.594-2017, de 26 de octubre de 2017, resolvió sobre la renuncia como expediente para la terminación del contrato de trabajo y las solemnidades legales necesarias para generar sus efectos, concluyendo que en el caso que el empleador quiera alegar la renuncia del trabajador, tal manifestación de voluntad no sólo debe constar por escrito y con la firma de este último, sino que, además, debe suscribirse por el representante sindical indicado o ratificado ante un ministro de fe competente. Concluyendo que, de otra manera, no podrá el empleador alegar tal renuncia como válida.

Séptimo: Que, según se observa, los fallos ofrecidos para realizar la labor de cotejo, no cumplen la exigencia requerida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, por cuanto, difieren en las circunstancias fácticas del que se

JYNXXBPLXVX

pide unificar, toda vez que, en la impugnada se rechazaron las causales de invalidación teniendo presente que conforme a los hechos acreditados en el proceso el término de los servicios del actor se produjo en el mes de septiembre de 2019, por lo que al deducir la demanda en febrero del año 2020, el plazo para ello había caducado, lo que estima la magistratura puede declarar de oficio el tribunal, sin incurrir por ello en un vicio de *ultra petita.*

En cambio, en las acompañadas para el contraste, la materia de derecho a unificar no es la caducidad de la acción de auto despido o de nulidad del mismo, sino que en una de ellas es determinar si por el transcurso del tiempo se produce lo que en doctrina se conoce como “perdón de la causal” por parte del trabajador, desistiendo tácitamente a su facultad de auto despedir a su empleador; y, en la otra, los elementos necesarios que debe contener la renuncia del dependiente para que la pueda invocar en juicio el empleador.

Octavo: Que, según lo razonado, por no concurrir la dispersión jurisprudencial que se deba dirimir por esta Corte, el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de seis de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°34.458-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz G., señor Diego Simpertigue L. y los abogados integrantes señores Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 24/10/2022 12:19:05

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 24/10/2022 12:19:05

JYNXXBPLXVX

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 24/10/2022 12:19:06

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/10/2022 12:18:54

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/10/2022 12:19:06

JYNXXBPLXVX

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JYNXXBPLXVX